

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardot, 30 de octubre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandada, solicita el aplazamiento de la audiencia, allegando la incapacidad médica expedida por la Clínica Universidad De La Sabana de Bogotá.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Sria.



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ NICOLAS ALBERTO SÁNCHEZ ORTÍZ
C/ TRAINING INT S. A.
Rad. 25307-3105-001-2018-00087-00

Girardot, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Estando el expediente para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, la cual estaba programada para el día de hoy del presente año, la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia, allegando al correo institucional la incapacidad médica otorgada por la Clínica Universidad de la Sabana de Bogotá, donde se indica que a la Dra. DORA LUZ OBREGÓN ASPRILLA, Representante legla y apoderada de la parte actora, tiene incapacidad desde el 3 de octubre hasta el 1 de diciembre de 2020.

Conforme a lo anterior, el Despacho accede al aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento, por lo que se señalará fecha para el día 18 de febrero de 2021 a las 8:30 de la mañana, por no haber espacio antes de esa fecha dentro de la apretada agenda del juzgado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec9ef8c03113e307d8e660bdd34d5d6fbfeaa0959123b6359f8802722d1e
84d9**

Documento generado en 30/10/2020 09:38:37 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 7 de octubre de 2020 el presente proceso con solicitud de entrega de títulos. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: RUBEN DARÍO CHACÓN ORJUELA
DEMANDADO: SEMVIG LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00436-00

Girardot, Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 22 de septiembre de 2020 se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, ante la solicitud presentada por la parte ejecutante, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares.

El pasado 2 de octubre, Semvig Ltda solicita la entrega de los títulos judiciales a órdenes del proceso, en atención a la terminación del proceso.

Al ser procedente la anterior solicitud se resuelve:

PRIMERO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales 431220000016196 por valor de \$22.142,31; 431220000016429 por valor de \$1.281.931,00; 431220000016785 por valor de \$2.946.370,32 y 431220000017012 por valor de \$231.487,37 a Semvig Ltda.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dese cumplimiento a la orden de archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54f89eabb7c0e4ad99bf90c1ada60d0e6b84ac9653a5d1ea428613cc8d08e2dd

Documento generado en 30/10/2020 10:59:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 8 de julio de 2020 el presente proceso ejecutivo para su estudio de admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: ANATILDE REYES REYES

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00144-00

Girardot, Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral contra Anatilde Reyes Reyes para el cobro por concepto de aportes pensionales de sus empleados e intereses moratorios, procediendo el despacho a analizar la admisibilidad de la misma.

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Como corolario de lo expuesto y revisada la demanda presentada se advierte que no es posible su admisión, por lo siguiente:

1. No indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante y su representante.
2. No se allegó el certificado de existencia y representación legal de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
3. En el hecho 15 de la demanda se refiere como demandado Corporación Arquitectura Humana, el cual no es parte procesal del presente asunto.
4. En el acápite de competencia y jurisdicción se indica que este despacho es competente en virtud de que el domicilio del demandado y el lugar señalado para cumplir la obligación es la ciudad de Ibagué – Tolima, no obstante, en el acápite de notificaciones se enuncia que la demandada reside en Girardot y en el certificado de matrícula mercantil de persona natural se señala la dirección Calle 3 No. 8-39 Barrio Centro de Tocaima.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. el término legal de 5 días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5491ccd7d07a6da396e121a88b5e7f5ef708f2a263b64670a33e0a5b4e8dc38a

Documento generado en 30/10/2020 10:51:05 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de julio de 2020 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ELIZABETH CESPEDES ARIAS

DEMANDADO: HECTOR FERNANDO CARDEÑOSA GUERRA y LORENZA ECHEVERRY ARCILA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00145-00

Girardot, Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Una vez revisada por parte del Despacho las condiciones de la solicitud de ejecución impetrada por Elizabeth Céspedes, a través de apoderada judicial, contra Héctor Fernando Cardeñosa Guerra y Lorenza Echeverry Arcila, con base en la sentencia proferida el 13 de junio de 2019 por este Despacho y modificada parcialmente en segunda instancia en sentencia del 30 de octubre del mismo año por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, la cual presta mérito ejecutivo, se evidencia que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de Elizabeth Céspedes Arias y en contra de Héctor Fernando Cardeñosa Guerra y Lorenza Echeverry Arcila, por las siguientes sumas:

- a) \$3.119.640 por cesantías.
- b) \$33.041 por intereses a las cesantías
- c) \$438.349 por compensación por no disfrute de vacaciones.
- d) \$899.280 por auxilio de transporte
- e) Cálculo actuarial desde el 1° de agosto de 1997 al 20 de noviembre de 2014, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada año, al fondo de pensiones que elija la actora.
- f) \$8.213,33 por cada día de tardanza a partir del 21 de noviembre de 2014 y hasta que se verifique el pago total de las prestaciones sociales, a título de indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T.
- g) \$8.424.005 por indemnización por la no consignación de cesantías al fondo respectivo.

- h) \$2.915.732,15 por indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.
- i) \$2.044.000 por concepto de costas del proceso ordinario (PENDIENTE AUTO APROBATORIO EN EL ORDINARIO 2015-00102).
- j) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a Héctor Fernando Cardeñosa Guerra y Lorenza Echeverry Arcila del mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que propongan excepciones.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, de las cuentas de ahorros y corrientes que posea Héctor Fernando Cardeñosa Guerra y Lorenza Echeverry Arcila en las entidades Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Bbva, Av villas, Sudameris y Caja Social, respetando los límites establecidos en la ley.

Ofíciase limitando la medida en \$52.000.000 M/cte.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar de embargo de vehículo automotor por cuanto no se identifica el mismo, tal como lo establece el art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31d5945c5316ee01a86f2def263d549b330e80471bcd9b7f6a137c8136bf57ce

Documento generado en 30/10/2020 10:12:59 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de julio de 2020 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: C.I. SUWALCO S.A.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00153-00

Girardot, Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Protección S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra C.I Suwalco S.A. a fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por valor de \$21.737.974 y los intereses moratorios por \$76.621.700.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

El artículo 5 del Código de Procedimiento Laboral contiene el denominado “fuero electivo”, consistente en la atribución otorgada al demandante para elegir el circuito judicial que conocerá del proceso, entre el juez del último lugar en donde se haya prestado el servicio y el juez del domicilio del demandado, siendo dicho articulado la norma general de competencia de los procesos laborales.

En el presente caso, por la naturaleza misma del conflicto jurídico formulado, garantía de la efectividad de los derechos de los afiliados y desarrollado en el deber de cobro de las administradoras de fondos de pensiones a los empleadores, de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente, la codificación procesal laboral no consagra norma que con claridad señale la competencia para conocer del trámite de este tipo de acción ejecutiva, así como no existe un lugar de prestación de servicios, entendido como el lugar de ejecución de las labores que presta un trabajador, por lo que la competencia se determina por el domicilio del demandado.

Conforme el certificado de existencia y representación legal de C.I. Suwalco S.A. se advierte que su domicilio se encuentra en la Carrera 4 No. 2 Sur Finca La Agronómica del Colegio, Cundinamarca, el cual pertenece al circuito judicial de Soacha, conforme al mapa judicial¹, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detallado.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033>

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Soacha (reparto) con conocimiento de Laboral, al no existir Juzgado Laboral en dicho Circuito, para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a28350f4ae18a55562c1108ddceec00a1e710dd5479355048f33ca50dc9522dc

Documento generado en 30/10/2020 10:43:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de julio de 2020 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SOLUCIONES EMPRESARIALES A Y C S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00155-00

Girardot, Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Saludvida S.A. E.P.S. en liquidación impetra demanda ejecutiva laboral contra Soluciones Empresariales A Y C S.A.S. a fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones en salud obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por valor de \$2.079.810 y los intereses moratorios a que haya lugar.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *« Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. »*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

« Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. »

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en salud o pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora la respectiva entidad prestadora de salud o fondo de pensiones, la cual debe corresponder a la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba

de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Dicha liquidación prestará merito ejecutivo una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador y este haya guardado silencio.

Frente a la constitución del título ejecutivo complejo, debe señalarse que la mencionada liquidación debe contener la obligación de manera clara y expresa, propiedades que se le exige a todo título de dicha índole, por lo que el correspondiente documento no puede ofrecer duda alguna de lo que se adeuda, así como debe existir evidencia que el respectivo requerimiento haya sido entregado y recibido por el respectivo empleador, por cuanto la correspondiente constancia de entrega forma parte del mencionado título que se ejecuta, sumado a que el mandamiento de pago prácticamente señala el rumbo que ha de seguir el proceso en adelante.

Al respecto, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca señaló en providencia del 9 de octubre de 2019 Rad. 2018-00390-01, lo siguiente:

<< Frente a los requisitos formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, esta Sala en decisión de fecha 24 de enero de 2019 dentro del proceso de radicación 25899-3105-001-2018-00322-01 de Protección S.A. Vs. Apoyo Empresarial y Servicios Integrales S.A., señaló que el mismo debe contener de manera razonable lo siguiente: a) el contenido del requerimiento sea claro y preciso en relación con los periodos de cotización adeudados; b) exista congruencia entre lo requerido y lo cobrado; y c) haya certeza del envío y recibido del requerimiento por el destinatario. >> M.P. Dr. Eduin de la Rosa Quessep.

Establecido lo anterior, se tiene que en el presente asunto Saludvida S.A. E.P.S. en liquidación procedió a expedir el título ejecutivo DNGC-TE-000020058-2019 el 25 de julio de 2019 a cargo de Soluciones Empresariales A Y C S.A.S., el cual fue remitido únicamente por correo electrónico a las direcciones dpc1208@hotmail.com y solucionesempresarialesayc@gmail.com el 26 de julio, allegándose documento proveniente de certimail de la entrega de los mismos¹.

No obstante, lo anterior, revisado el certificado de existencia y representación legal del empleador ejecutado, se advierte que el mismo NO autorizó ser notificado al correo electrónico enunciado en el mismo, este es, solucionesempresarialesayc@gmail.com, por lo que a la fecha no se ha surtido la notificación del respectivo requerimiento en mora, sin que la EPS ejecutante haya efectuado actos tendientes a notificar a través de otro medio del título ejecutivo, de lo que se concluyen que no se cumplen los requisitos exigidos en el art. 24 de la ley 100 de 1993 y el art. 2º del Decreto 2663 de 1994, imposibilitándose a esta juzgadora librar mandamiento de pago en contra de la demandada.

¹ Folios 36-39 Doc. 01 expediente digital.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57f1a43ecc003265575abbfe4e5b428d469615c701fa804b2230c7eeb58957e4

Documento generado en 30/10/2020 09:58:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>